

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, octubre trece de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor DIEGO FERNEY GOMEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO FERNEY GOMEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho de petición y por vía de hecho judicial.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 15 de abril de 2012, se impuso a su número de cedula la orden de comparendo N°800555 Resolución N°2657 del 30/05/2012 mandamiento de pago 2201 del 31/08/2012, de Resolución de cobro coactivo 47171 del 31/01/2018, la cual a la fecha y conforme los postulados del artículo 136, modificado por el artículo 24 ley 1383, de 2010 art 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el art 26 de la ley 1383, de 2010, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, artículos 38 del de C.C.A y demás normas concordantes, teniendo en cuenta, que conforme al reglamento establecido como CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE actualmente han perdido su fuerza de ejecutoria, sobre la ejecución de la sanción o para su respectivo cobro, debiendo esta ser decretada de oficio, conforme con lo mencionado en el parágrafo 2 del artículo 159 de la norma en comento, que han trascurrido más de 5 años que se haya realizado el cobro de los mismos, quebrantado con su negligencia, sus principios como ciudadano y sus derechos fundamentales, artículo 29, art 13, de la constitución política de Colombia, principio de confianza, principio de favorabilidad, acceso a la administración de justicia, los principios y normas generales aplicables a los tramites y procedimientos a la administración de justicia, art 4, art 5, art 6, simplicidad en los trámites y requisitos que no estén contemplados en la ley, donde en el mismo sentir y las disposiciones del artículo 818 del estatuto tributario, aplican para el presente asunto atendiendo que la infracción lleva más de 14 años, y aplica el término de la prescripción.

Indica que radicó ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SIBATE CUNDINAMARCA, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitud de prescripción del comparendo referenciados por cuanto ha perdido su fuerza de ejecutoria y debe ser depurado del sistema inicialmente de oficio o a petición de parte tal cual como lo consagra la Ley 769 de 2002 sin que a la fecha se haya generado respuesta de fondo clara y en los términos establecidos conforme el artículo 23 de nuestra Constitución Política, ley 1755 de 2015, y demás normas regulado por la materia.

Que presenta la acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta política, por vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho de petición y por vía de hecho judicial, que la accionada actúa de mala fe y atropella los derechos de los administrados, en el entendido que mantiene vigentes en la plataforma obligaciones ya prescritas y que han perdido su fuerza de ejecutoria, de conformidad con el procedimiento adoptado por la ley 769 de 2002, que no da respuesta a las peticiones, que no tiene otro mecanismo de defensa con los cuales se puedan garantizar sus derechos constitucionales los cuales son vulnerados con actuaciones de la administración.

Como fundamento de derecho refiere el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y normas concordantes, Ley 1437 de 2011, CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Art 66, y 72, Sentencia C-710/01, sentencia C-401 de 2010.

Pretende se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, como garantía judicial y reconozca la vía de hecho judicial, vulneradas por la entidad de tránsito. Que se ordene a la entidad de tránsito que prescriba los comparendos asociados a su C.C.N°79.707.448, por haber perdido fuerza para su ejecución y se haga llamado de atención a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SIBATE - CUNDINAMARCA, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, para que en lo sucesivo se ciña a los postulados legales y constitucionales, y se ordene a la accionada que dé respuesta a sus peticiones de forma clara oportuna y de fondo, acreditando documentalmente de manera seria y fundada las objeciones que formule a la presente acción de tutela.

Allega como pruebas el accionante las aportadas en el archivo de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, da contestación a cada uno de los hechos planteados por el accionante DIEGO FERNEY GOMEZ.

Que respecto de la igualdad, dicen que la garantía Constitucional propende por el trato justo e indiscriminado, como lo dispone la misma Constitución Política en su artículo 13.

Así mismo refiere el artículo 29 de la carta magna.

*El accionado hace un recuento del trámite contravencional seguido para la orden de comparendo N°800555 del 15 de abril de 2012.

Que el 15 de abril de 2012, fue realizada orden de comparendo de referencia al señor CARLOS ORLANDO VARGAS por la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 numeral E03 de la Ley 769 de 2002, por parte del automotor de placas OMP79C, que consiste "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Misma que fue notificada al momento de la suscripción de la orden de comparendo por parte del señor DIEGO FERNEY GOMEZ, quien figura como infractor, por tanto, al no asistir dentro del término legal asignado, se procedió a vincularlo jurídicamente mediante el acta del 23 de abril de 2012.

Bajo este entendido, fue que se adelantó el proceso contravencional y se dispusieron las sanciones pertinentes, además, es oportuno tener en cuenta que el accionante no presentó objeción alguna al comparendo impuesto dentro del término legal, siendo por esto que se procedió a adelantar el proceso de cobro coactivo.

Al no comparecer ante la entidad dentro del término para ejercer su derecho a controvertir el comparendo realizado, mediante Resolución N°2657 del 30 de mayo de 2012 la comisión de la infracción: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas."

En atención a que la decisión quedó en firme, el 31 de agosto de 2012 mediante Resolución N°2201 se libró mandamiento de pago al accionante, el cual se notificó mediante aviso que se procedió a publicar en el Diario de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario, luego, validadas las bases de datos no se logró obtener la dirección del hoy accionante.

En consecuencia, y como quiera que el accionante no se acercó a ejercer sus derechos ni a realizar el pago librado, el 08 de febrero de 2013 se emitió constancia de vencimiento de términos para excepcionar el mandamiento de pago, quedando ejecutoriado el mismo.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una petición que fue resuelta de fondo como se logra constatar en las probanzas que aportan y respecto del procedimiento adelantado para librar el mandamiento de pago, es claro que las actuaciones desplegadas se ciñeron a la normatividad vigente y que desde el primer momento el señor DIEGO FERNEY GOMEZ tenía conocimiento de la imposición del comparendo, pensando en este momento que mediante la herramienta constitucional puede abrir etapas ya fenecidas, mismas a las que pudo acudir a tiempo teniendo en cuenta que, tenía conocimiento del comparendo que adeudaba.

Refiere el artículo 140 de la ley 769 de 2002.

Indica que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor accionante el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Sostiene que el señor DIEGO FERNEY GOMEZ busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, misma, que en momento alguno niega haber cometido. Entonces al no obtener respuesta positiva frente a la prescripción, procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la notificación de una respuesta aludiendo que la falta de esta vulnera su derecho al trabajo, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Que realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección del derecho accionado del señor accionante no

siendo procedente la prescripción ni la caducidad de la orden de comparendo de referencia, como se explicó la Oficina de Procesos Administrativos en la contestación de la petición, luego, la misma ya fue debidamente notificada en esta calenda.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se acredita por parte del accionante que por parte de esa Sede Operativa se esté vulnerado su derecho al trabajo.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la Sentencia C-530 del 3 de julio de 2005.

Afirma que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Indica que para el presente caso, el accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Solicita al despacho negar el amparo solicitado en contra de esa dependencia y el archivo de las diligencias, se sirva desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, da respuesta indicando que el señor DIEGO FERNEY GOMEZ, presenta Acción de Tutela en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa Sibate, por presunta vulneración al debido proceso, igualdad y petición. Como soporte de la causa tutelar manifiesta, entre otras cosas, que la autoridad de tránsito el 15 de abril de 2012, le impuso orden de comparendo N°800555, indica que dicho comparendo ha perdido fuerza ejecutoria respecto de la ejecución de la sanción, debiendo ser decretada de oficio, pues han transcurrido más de 5 años desde su cobro, lo que está afectando sus derechos fundamentales. Indica que radico solicitud de prescripción del mencionado comparendo ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SIBATE - CUNDINAMARCA, sin recibir respuesta alguna y manteniendo vigente la infracción en la plataforma.

Refiere el artículo 286 y ss. del Decreto Ordenanza N°437 del 25 de septiembre de 2020.

Respecto de la Igualdad, cita el artículo 13 de la carta política, la Sentencia T 030-2017. Afirma que este derecho ha sido garantizado al accionante, luego, es en atención a esto es que se adelantó el proceso contravencional conforme a las normas vigentes y en los términos estipulados por el legislador respetando de este modo sus derechos.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso y defensa, hace saber al Despacho que una vez se logre surtir la Orden de Comparendo Nacional, de acuerdo con el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la ley 1383 y 205 del decreto ley 019 de 2012, Ley 1843 de 2017 y lo dispuesto en la Jurisprudencia (Sentencia C-980/10, T-051/16) cuenta con diferentes opciones. Que si habiendo sido vinculado al proceso, mediante notificación por correo certificado, correo electrónico, mediante Aviso expedido por el Profesional Universitario de la Sede Operativa de la Jurisdicción de la Infracción o de forma presencial como es el presente caso, no se hace presente, transcurrido los términos dispuestos en la normatividad vigente, en Audiencia pública procede el organismo de tránsito a resolver la responsabilidad contravencional, notificando la decisión en estrados, con forme al artículo 135, 136 y 137 de la ley 769 de 2002, imponiéndole una sanción pecuniaria así como los intereses moratorios y costas procesales a que hayan lugar.

Hace una relación del trámite contravencional respecto del comparendo N°800555, del 15 de abril de 2012.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición afirma que se evidencia que, por medio de comunicación CE - 2022716302 del 23 de septiembre de 2022, en respuesta a solicitud de prescripción radicado 2022099076 de fecha 14 de

septiembre de 2022, el funcionario competente de la Oficina de Procesos Administrativos, procede a notificar la resolución N°27254 del 23 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción" y con la cual se brinda respuesta clara y de fondo a todas y cada una de las solicitudes planteadas por el hoy accionante según la petición elevada.

Refiere la Sentencia T-369/2013.

Que nos encontramos de cara a un hecho superado, por lo cual es diáfano afirmar que no existe circunstancia que configure una presunta responsabilidad constitucional por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad, todo esto, en el entendido que la administración ha desplegado las actuaciones necesarias con el fin de velar por la protección de los derechos fundamentales del señor hoy accionante, procediendo a dar respuesta clara, de fondo independientemente que la respuesta sea favorable o no a las pretensiones del peticionario.

Cita el artículo 86 de la Constitución Nacional, sentencia T-375/18.

Que para el caso es claro que esta no es la vía adecuada para efectos de contradecir las diligencias llevadas a cabo con ocasión a la imposición del comparendo que nos ocupa, pues dichas diligencias tienen sus reglamentos propios, legítimos y también cuentan con juez de control natural, como lo es el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional, se declare improcedente el amparo constitucional deprecado por la actora, se desestimen todas y cada una de sus pretensiones.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor DIEGO FERNEY GOMEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, de petición consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

Artículo 29. *"... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Procede este Despacho a referirse a la solicitud de protección del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición. Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se desprende dentro de las documentales allegadas que el derecho de petición fue contestado por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante Oficio CE - 2022716302 del 2022/09/23 y enviada al correo electrónico dispuesto para tal fin es decir al diegogomez7843@gmail.com el 26/09/2022, notificando la Resolución N°27245 del 2022/09/23 por medio de la cual resuelve la solicitud de prescripción planteada por el accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso, revisadas las presente diligencias pretende el accionante se que se ordene a la entidad de tránsito que prescriba los comparendos asociados a su C.C.N° 79.707.448, por haber perdido fuerza para su ejecución y se ordene a la accionada que dé respuesta a sus peticiones de forma clara oportuna y de fondo, acreditando documentalmente de manera seria y fundada las objeciones que formule a la presente acción de tutela.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretendirse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor DIEGO FERNEY GOMEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela respecto del derecho fundamental al debido proceso incoada por el señor DIEGO FERNEY GOMEZ identificado con la C.C.Nº80.727.373, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO TUTELAR el derecho de petición incoada por el señor DIEGO FERNEY GOMEZ identificado con la C.C.Nº80.727.373, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ